



## **CUADRO COMPARATIVO ENTRE:**

- **LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL VIGENTE**
- **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

## PRESENTACIÓN

El 7 de febrero de 2014 se publicó la reforma constitucional en materia de transparencia cuyo propósito es fortalecer el derecho de acceso a la información pública, consolidar un sistema nacional de transparencia y establecer facultades para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), mismo que habrá de transformarse en un instituto nacional.

En la reforma aludida se mandata que el Congreso de la Unión expida, a más tardar el 7 de febrero del presente año, la Ley General del artículo 6° constitucional, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, entre otros ordenamientos.

En esa tesitura, el pasado 9 de diciembre, senadores de los grupos parlamentarios de los partidos Revolucionario Institucional (PRI), Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Verde Ecologista de México (PVEM) presentaron la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* con el fin de dar efectividad a la reforma constitucional en materia de transparencia y al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Es importante señalar que, atendiendo el principio de jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano, la iniciativa de *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* se adecua a la iniciativa de *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* que estos mismos senadores presentaron el pasado 2 de diciembre.

Entre los cambios más significativos que se plantean a lo largo de 95 artículos y siete transitorios están los siguientes:

- La estructura orgánica mínima, no limitativa, para el nuevo Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- El nombramiento de los comisionados requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios. Además, se limita la participación del Presidente de la República, quien sólo puede objetar los nombramientos.
- Se enlistan obligaciones específicas para los órganos autónomos, por ejemplo:
  - Para el Banco de México: publicar la información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo.

- Para la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones: publicar la versión pública de las entrevistas que lleven a cabo los comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia.
- Para el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación: publicar los resultados de las evaluaciones de personas, de instituciones y del sistema educativo en su conjunto.
- Se precisan las obligaciones de transparencia para la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del sector hidrocarburos; la Comisión Nacional de Hidrocarburos; la Comisión Reguladora de Energía; los órganos reguladores coordinados en materia energética; las empresas productivas del Estado, sus filiales y subsidiarias; el Fondo Mexicano del Petróleo, y la Secretaría de Energía.
- Se establecen obligaciones específicas para el Poder Ejecutivo Federal en materia de política exterior como publicar: el registro de las licencias y autorizaciones concedidas para la adquisición del dominio de tierras, aguas y sus accesiones mexicanas; los votos, declaraciones, posicionamientos e iniciativas emitidos en el seno de organismos y mecanismos multilaterales, entre otras obligaciones.
- La creación e integración del Consejo Consultivo con la finalidad de promover la igualdad sustantiva para garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia, que provengan de organizaciones de la sociedad civil y de la academia.
- Al resolverse un recurso de revisión, se deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos.

A continuación se presenta un cuadro comparativo entre la Ley Federal de Transparencia vigente y la citada iniciativa que presentaron los senadores de los grupos parlamentarios del PRI, PAN, PRD y PVEM con las convergencias y divergencias entre ambos documentos.

<p>LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL VIGENTE</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ARTÍCULOS CORRELATIVOS</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ARTICULOS Y FRACCIONES ADICIONADOS</p>
<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS Capítulo I Disposiciones Generales</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Del Objeto de la ley</p>	
<p><del>Artículo 1.</del> La presente Ley es de orden público. Tiene <del>como finalidad</del> proveer lo necesario para garantizar el acceso <del>de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.</del></p>	<p><b>Artículo 1.</b> La presente ley es de orden público <b>reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</b> Tiene <b>por objeto</b> proveer lo necesario para garantizar el <b>derecho</b> de acceso <b>a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación.</b></p>	
<p><b>Artículo 2.</b> Toda la información <b>gubernamental</b> a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Toda la información a que se refiere la Ley <b>General y esta ley</b> es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que éstas <b>señalan.</b></p>	
<p><del>Artículo 3.</del> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p>	
<p><del>I. Comités: Los Comités de Información de cada una de las dependencias y entidades mencionados en el Artículo 29 de esta Ley o el titular de las referidas en el Artículo 31;</del></p>	<p><b>III. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 28, integrada por los sujetos obligados de acuerdo a su normatividad interna.</b></p>	<p><b>I. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;</b></p>
<p><b>II. Datos personales:</b> Cualquier información</p>	<p><b>V. Datos personales:</b> Cualquier información concerniente</p>	<p><b>II. Comisionado: Cada uno de los integrantes del Pleno</b></p>

<p>concerniente a una persona física identificada o identificable;</p>	<p>a una persona física identificada o identificable;</p>	<p><b>del Instituto;</b></p>
<p><b>III. Documentos:</b> Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades <del>o la actividad</del> de los sujetos obligados <b>y</b> sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;</p>	<p><b>VI. Documento:</b> Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, <b>funciones y competencias</b> de los sujetos obligados, <b>sus</b> servidores públicos <b>e integrantes</b>, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;</p>	
<p><del>IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;</del></p>		<p><b>IV. Datos abiertos: Información pública disponible y accesible en formatos reutilizables, que puede utilizarse para cualquier fin y gratuita para toda persona, que tiene las siguientes características:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Accesibles:</b> Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.</li> <li>b) <b>Completos:</b> Todos los datos públicos están disponibles. Los datos públicos son aquellos que no están sujetos a las limitaciones legales de privacidad o seguridad.</li> <li>c) <b>No discriminatorios:</b> Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.</li> <li>d) <b>Oportunos:</b> Los datos se publican tan pronto como sea necesario para preservar su valor. El tiempo razonable depende de la naturaleza del conjunto de datos.</li> <li>e) <b>Primarios:</b> Los datos se publican tal como fueron recolectados de la fuente, con el nivel de desagregación más fino posible, no en forma agregada</li> </ul>

		<p>o modificada.</p> <p>f) <b>Sistematizados:</b> Los datos están estructurados razonablemente para permitir su procesamiento automático.</p> <p>g) <b>Sin propietarios:</b> Los datos están disponibles en un formato sobre el que ninguna entidad tiene el control exclusivo.</p> <p>h) <b>Sin licencia:</b> Los datos no están sujetos a ninguna regulación de derechos de autor, patente, marca registrada o regulaciones comerciales. Las restricciones de privacidad o seguridad se pueden permitir cuando sea indicado por las leyes.</p>
<del>V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;</del>		
<del>VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;</del>		<b>VI. Días:</b> Días hábiles;
<del>VII. Instituto: El Instituto <b>Federal</b> de Acceso a la Información y Protección de Datos, <b>establecido en el Artículo 33 de esta Ley;</b></del>	<b>X. Instituto:</b> El Instituto <b>Nacional</b> de Acceso a la Información y Protección de Datos <b>Personales;</b>	
<del>VIII. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública <b>Gubernamental;</b></del>	<b>XI. Ley:</b> La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;	<b>VII. Expediente:</b> Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
<del>IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Nacional Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Competencia Económica, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las</del>		<b>VIII. Formatos Abiertos:</b> Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que permite su procesamiento y acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

<p><del>que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</del></p>		
<p><del>X. Reglamento: El Reglamento respecto al Poder Ejecutivo Federal, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</del></p>	<p><b>XIV. Reglamentos:</b> Los Reglamentos que en el ámbito de su competencia emitan los sujetos obligados correspondientes con el fin de proveer internamente la exacta observancia de la Ley General y la presente ley.</p>	<p><b>IX. Información de interés público:</b> Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;</p>
<p><b>XI. Servidores públicos:</b> Los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;</p>	<p><b>XV. Servidores públicos:</b> Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <b>y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</b></p>	
<p><del>XII. Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;</del></p>		

<p><del>XIII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;</del></p> <p><del>XIV. Sujetos obligados:</del></p> <p><del>a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;</del></p> <p><del>b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;</del></p> <p><del>c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;</del></p> <p><del>d) Los órganos constitucionales autónomos;</del></p> <p><del>e) Los tribunales administrativos federales, y</del></p> <p><del>f) Cualquier otro órgano federal;</del></p>		<p>XII. Ley General: La Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública;</p> <p>XIII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a la que se refiere el artículo 48 de la Ley General.</p>
<p><del>XV. Unidades administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.</del></p>		<p>XVI. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales a que hace referencia la Ley General; y</p> <p>XVII. Versión pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.</p>
<p><del>Artículo 4.</del> Son objetivos de esta Ley:</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Son objetivos de esta ley:</p>	
<p><del>I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;</del></p>	<p>I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;</p>	
<p><del>II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos</del></p>	<p>II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de</p>	



obligados;	la información que generan los sujetos obligados;	
<del>III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;</del>		
<del>IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;</del>	<del>III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;</del>	
<del>V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y</del>		
<del>VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.</del>	<del>IV. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho;</del>	
<del>Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.</del>	<del>Artículo 5. La presente ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, bases y procedimientos señalados en la Ley General.</del>	
<p><del>Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.</del></p> <p><del>El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.</del></p>	<p><del>Artículo 6. En la interpretación de esta ley y de sus Reglamentos deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</del></p>	

<p align="center"><b>Capítulo II</b> <b>Obligaciones de transparencia</b></p>		<p align="center"><b>CAPÍTULO II</b> <b>De los Sujetos Obligados</b></p>
<p><del>Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:</del></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><del>I. Su estructura orgánica;</del></li> <li><del>II. Las facultades de cada unidad administrativa;</del></li> <li><del>III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;</del></li> <li><del>IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;</del></li> <li><del>V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;</del></li> <li><del>VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;</del></li> <li><del>VII. Los servicios que ofrecen;</del></li> <li><del>VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;</del></li> <li><del>IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su</del></li> </ul>	<p><b>Artículo 31.</b> Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán <b>cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información señalada en el Título Quinto de la Ley General.</b></p>	<p><b>Artículo 7.</b> Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.</p>

~~ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;~~

~~X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de la Función Pública, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;~~

~~XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;~~

~~XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;~~

~~XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:~~

~~a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;~~

~~b) El monto;~~

~~c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y~~

<p>d) <del>Los plazos de cumplimiento de los contratos;</del></p> <p>XIV. <del>El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;</del></p> <p>XV. <del>Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;</del></p> <p>XVI. <del>En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y</del></p> <p>XVII. <del>Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.</del></p> <p><del>La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.</del></p>		
<p><del>Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.</del></p>		<p>Artículo 8. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente ley y serán acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.</p>

<p><del>Artículo 9. La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.</del></p> <p><del>Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.</del></p>		<p>Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.</p>
<p><del>Artículo 10. Las dependencias y entidades deberán hacer públicas, directamente o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos que establezca el Reglamento, y por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que se determine a juicio de la Consejería o la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, según sea el caso, que su publicación puede comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con esa Ley.</del></p>		<p>Artículo 10. Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;</li> <li>II. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;</li> <li>III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;</li> <li>IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;</li> <li>V. Promover la generación, documentación, y</li> </ul>

		<p>publicación de la información en formatos abiertos;</p> <p>VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;</p> <p>VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;</p> <p>IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar el derecho de acceso a la información;</p> <p>X. Cumplir con las resoluciones y recomendaciones emitidas por el Instituto;</p> <p>XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;</p> <p>XII. Difundir proactivamente información de interés público; y</p> <p>XII. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.</p>
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p><del>Artículo 11. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.</del></p> <p><del>Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.</del></p>		
<p><del>Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.</del></p>		
<p><b>Capítulo III</b> <b>Información reservada y confidencial</b></p>	<p><b>TITULO CUARTO</b> <b>INFORMACIÓN CLASIFICADA</b> <b>Capítulo I</b> <b>De la clasificación de la información</b></p>	

~~Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:~~

~~I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;~~

~~II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;~~

~~III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;~~

~~IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o~~

~~V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.~~

**Artículo 52. La información pública puede clasificarse como reservada cuando su publicidad afecte el interés público o un interés legítimo de seguridad nacional y como confidencial cuando esté relacionada con datos personales.**

**El Comité de Transparencia será responsable de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información a propuesta del titular del área del sujeto obligado que corresponda de conformidad con lo dispuesto en esta ley.**

**La información clasificada como reservada según el artículo 113 de la ley general, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.**

**Artículo 13. Los comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.**

**Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.**



~~Artículo 14. También se considerará como información reservada:~~

~~I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;~~

~~II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;~~

~~III. Las averiguaciones previas;~~

~~IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;~~

~~V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o~~

~~VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.~~

~~Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.~~

~~No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.~~

Artículo 14. El Congreso de la Unión deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente ley. El Instituto contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

~~Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.~~

~~El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.~~

~~Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.~~

<p><del>Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.</del></p>		
<p><del>Artículo 17. Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.</del></p> <p><del>El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.</del></p> <p><del>En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación,</del></p>		<p>Artículo 17. El Pleno del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.</p> <p>El Pleno es la autoridad frente a los comisionados en su conjunto y en lo particular, y sus resoluciones son obligatorias para éstos, sean ausentes o disidentes al momento de tomarlas. Tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada.</p>

<p><del>desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.</del></p>		
<p><del>Artículo 18. Como información confidencial se considerará:</del></p> <p><del>I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y</del></p> <p><del>II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.</del></p> <p><del>No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.</del></p>		<p>Artículo 18. El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por el Comisionado Presidente o por al menos tres comisionados, quienes se asegurarán que todos los comisionados sean debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.</p> <p>Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.</p> <p>Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.</p>
<p><del>Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.</del></p>		

<p align="center"><b>Capítulo IV</b> <b>Protección de datos personales</b></p>	<p align="center"><b>Capítulo VII</b> <b>Protección de datos personales</b></p>	
<p><b>Artículo 20.</b> Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:</p> <p>I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad <del>con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;</del></p>	<p><b>Artículo 53.</b> Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:</p> <p>I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad <b>con la normatividad aplicable;</b></p>	<p><b>Artículo 20.</b> El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con el Capítulo II del Título III, de la Ley General.</p>
<p>II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;</p>	<p>II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;</p>	
<p>III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de <del>los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;</del></p>	<p>III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de <b>la normatividad aplicable;</b></p>	
<p>IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;</p>	<p>IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;</p>	
<p>V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y</p>	<p>V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación,</p>	

<p><b>VI.</b> Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.</p>	<p><b>VI.</b> Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.</p>	
<p><del>Artículo 21.</del> Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.</p>	<p><b>Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.</b></p>	<p><b>Artículo 21. El Instituto propondrá e incluirá políticas de apertura gubernamental en el ámbito federal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título III, de la Ley General.</b></p>

~~Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:~~

~~I. DEROGADA~~

~~II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;~~

~~III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;~~

~~IV. Cuando exista una orden judicial;~~

~~V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y~~

~~VI. En los demás casos que establezcan las leyes.~~

Artículo 22. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:

I. Pleno;

II. Comisionado Presidente;

III. Comisionados;

IV. Oficialía Mayor;

V. Secretaría General;

VI. Secretaría de Acceso a la Información;

VII. Secretaría Protección de Datos Personales;

VIII. Direcciones Generales:

IX. Dirección General de Administración,

X. Dirección General de Análisis Normativo y Evaluación de la Información,

XI. Dirección General de Asuntos Internacionales,

XII. Dirección General de Asuntos Jurídicos, XIII. Dirección General de Autorregulación,

XIV. Dirección General de Capacitación, Promoción y Relaciones Institucionales, XV. Dirección General de Comunicación Social y Difusión,

XVI. Dirección General de Coordinación de Políticas de Acceso,

XVII. Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal, XVIII. Dirección General de Gestión de la Información y Estudios,

XIX. Dirección General de Normatividad, Consulta y Atención Regional,

		<p>XX. Dirección General de Sustanciación y Sanción,  XXI. Dirección General de Tecnologías de la Información,  y  XXII. Dirección General de Verificación.  XXIII. Secretaría Técnica del Pleno, y  XXIV. Las demás unidades y personal técnico y administrativo que autorice el Pleno del Instituto a propuesta del Comisionado Presidente, de acuerdo con su presupuesto.</p> <p>El Instituto contará con una Contraloría, cuyo Titular será designado por el Pleno del Instituto, quien ejercerá las facultades que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
<p><del>Artículo 23. Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto o de las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.</del></p>		<p>Artículo 23. El Pleno integrará las comisiones permanentes y temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, que serán presididas por un Comisionado.</p> <p>Todas las comisiones se integrarán por tres Comisionados; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, el Oficial Mayor, el Secretario General, los Secretarios de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y los Directores Generales.</p>
		<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b>  <b>Del Consejo Consultivo</b></p>



<p><del>Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquella deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.</del></p> <p><del>La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.</del></p>		<p>Artículo 24. El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros honoríficos que durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección.</p> <p>Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante.</p> <p>En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta ley, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.</p> <p>En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente del Instituto notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores. Esta designación será por un periodo completo.</p>
<p><del>Artículo 25. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquella deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las</del></p>		<p>Artículo 25. El Consejo Consultivo del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;</li> <li>II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;</li> <li>III. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;</li> <li>IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la</li> </ul>

<p><del>razones por las cuales no procedieron las modificaciones.</del></p>		<p>información y protección de datos personales, y</p> <p>V. Opinar sobre el tratamiento de casos relevantes;</p> <p>VI. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los organismos;</p> <p>VII. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; y</p> <p>VIII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales; y</p> <p>XIII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.</p> <p>En el caso de que se presenten solicitudes de acceso a la información en lenguas indígenas, los sujetos obligados deberán promover acuerdos con la institución pública que pudiera auxiliarles a entregar la respuesta a la solicitud en la lengua indígena correspondiente.</p>
<p><del>Artículo 26. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso a que se refiere el Artículo 50. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25.</del></p>		
<p><b>Capítulo V</b> <b>Cuotas de acceso</b></p>	<p><b>Capítulo II</b> <b>De las cuotas de Acceso</b></p>	
<p><del>Artículo 27. Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:</del></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y</li> <li>II. El costo de envío.</li> </ul> <p><del>Las cuotas de los derechos aplicables deberán</del></p>	<p><b>Artículo 67. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y</b> no podrán ser superiores a la suma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;</li> <li>II. El costo de envío, <b>en su caso, y</b></li> </ul>	

<p><del>estar establecidas en la Ley Federal de Derechos. Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información.</del></p>	<p><b>III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.</b></p> <p>La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de cincuenta hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.</p> <p>La normatividad que establezca los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberá considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.</p>	
<p><b>TÍTULO SEGUNDO</b>  <b>ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PODER EJECUTIVO FEDERAL</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>Unidades de enlace y comités de información</b></p>	<p><b>Capítulo III</b>  <b>Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia</b></p>	
<p><del>Artículo 28. Los titulares de cada una de las dependencias y entidades</del> designarán a la unidad de <b>enlace</b> que tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. Recabar y difundir la información a que se refiere <del>el Artículo 7</del>, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;</p>	<p><b>Artículo 27. Los sujetos obligados</b> designarán al <b>responsable</b> de la Unidad de <b>Transparencia</b> que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recabar y difundir la información a que se refiere <b>el artículos 33, 34 y 35</b> de esta ley, así como <b>el Título Quinto de la Ley General, según corresponda</b>, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente;</p>	<p><b>Artículo 28. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.</b></p> <p><b>Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.</b></p>
<p>II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, <del>referidas en los artículos 24, 25 y 40;</del></p>	<p>II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;</p>	

<p><del>III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;</del></p>	<p>III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre <b>los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;</b></p>	
<p><del>IV. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;</del></p>	<p>IV. Realizar los trámites internos necesarios <b>para la atención de las solicitudes de acceso a la información;</b></p>	
<p><del>V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;</del></p>	<p><b>V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;</b></p>	
<p><del>VI. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;</del></p>	<p><b>VI. Solicitar al organismo garante competente, la ampliación del plazo para dar respuesta a la que se refiere el artículo 83 de esta ley;</b></p>	
<p><del>VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y</del></p>	<p><b>VII. Proponer al Comité de Transparencia</b> los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información <b>conforme a la normatividad aplicable;</b></p>	

<p><del>VIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.</del></p>	<p><b>VIII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;</b></p> <p><b>IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;</b></p> <p><b>X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;</b></p> <p><b>XI. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;</b></p> <p><b>XII. En su caso hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables, y</b></p> <p><b>XIII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.</b></p> <p><b>En el caso de que se presenten solicitudes de acceso a la información en lenguas indígenas, los sujetos obligados deberán promover acuerdos con la institución pública que pudiera auxiliarles a entregar la repuesta a la solicitud en la lengua indígena correspondiente.</b></p>	
<p><del>Artículo 29. En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:</del></p> <p><del>I. Coordinar y supervisar las acciones de la dependencia o entidad tendientes a proporcionar la información prevista en esta</del></p>	<p><b>Artículo 30. Cada Comité de Transparencia</b> tendrá las funciones siguientes:</p> <p><b>I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la</b></p>	

Ley;

~~II. Instituir, de conformidad con el Reglamento, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;~~

~~III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;~~

~~IV. Realizar a través de la unidad de enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;~~

~~VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos, y~~

~~VII. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el Artículo 39.~~

información y de protección de datos personales;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban de tener;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a la unidad de transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, para todos los servidores públicos del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; y

VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 52 de esta ley.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

<p><b>Artículo 30. Cada Comité estará integrado por:</b></p> <p><del>I. Un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad;</del></p> <p><del>II. El titular de la unidad de enlace, y</del></p> <p><del>III. El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad.</del></p> <p>El Comité adoptará sus <b>decisiones</b> por mayoría de votos.</p>	<p><b>Artículo 29. En cada sujeto obligado, según corresponda, se integrará un Comité de Transparencia con los siguientes servidores públicos:</b></p> <p><b>I. El titular de la Unidad de Transparencia, quien presidirá el Comité;</b></p> <p><b>II. El designado por el titular del sujeto obligado; y</b></p> <p><b>III. El responsable del área coordinadora de archivos.</b></p> <p>El Comité <b>de Transparencia</b> adoptará sus <b>resoluciones</b> por mayoría de votos. <b>En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.</b></p> <p><b>Las sesiones del Comité se realizarán previa convocatoria a los integrantes.</b></p> <p><b>Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, ni podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.</b></p>	
		<p><b>TÍTULO TERCERO</b>  <b>OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados</b></p>
<p><del>Artículo 31. El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Policía Federal Preventiva; la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada; el</del></p>		<p><b>Artículo 31. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información señalada en el Título Quinto de la Ley General.</b></p>

<p><del>Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Estado Mayor General de la Armada o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités a que se refiere el Artículo 29, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa.</del></p>		
<p><del>Artículo 32. Corresponderá al Archivo General de la Nación elaborar, en coordinación con el Instituto, los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.</del></p> <p><del>Los titulares de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos. Asimismo, deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de la organización del archivo.</del></p>		<p>Artículo 32. Además de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Federal deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información en materia de política exterior:</p> <p>I. La datos estadísticos que permitan a la ciudadanía conocer:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Las políticas y su avance sobre protección a los mexicanos en el exterior;</li> <li>b. El registro de los trámites consulares;</li> <li>c. Los procesos de nacionalidad y naturalización;</li> <li>d. El registro de las licencias y autorizaciones concedidas para la adquisición del dominio de tierras, aguas y sus accesiones mexicanas; de las concesiones y contratos para intervenir en la explotación de recursos naturales, y de los permisos para adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;</li> <li>e. Los procesos de extradición;</li> </ul> <p>II. Los tratados internacionales firmados y/o ratificados por México, así como los avances en su cumplimiento, y en su caso, los informes de los mecanismos de revisión de implementación;</p> <p>III. La adopción, firmada y entrada en vigor de Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas de los que México participe y esté en proceso de ser parte;</p> <p>IV. Las sentencias que emitan órganos judiciales</p>



		<p>internacionales en los que México haya sido parte o intervenido;</p> <p>V. Las candidaturas o cargos asumidos en organismos internacionales, así como el informe de su desempeño;</p> <p>VI. Los votos, declaraciones, posicionamientos e iniciativas emitidos en el seno de organismos y mecanismos multilaterales;</p> <p>VII. Las declaraciones y resoluciones adoptadas por los organismos internacionales y mecanismos multilaterales que sean de interés para México en los organismos internacionales, así como la postura tomada durante la adopción;</p> <p>VIII. Los informes presentados por el Estado mexicano en los organismos internacionales y mecanismos multilaterales;</p> <p>IX. Los informes sobre las labores en el marco de la participación en Operaciones de Mantenimiento de la Paz; y</p> <p>X. Los compromisos y acciones que en el marco de la cooperación internacional el Estado mexicano realice.</p>
<p><b>Capítulo II Del Instituto</b></p>	<p><b>TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Capítulo I Del Instituto</b></p>	
<p><del>Artículo 33.</del> El Instituto es un <del>órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en</del></p>	<p><b>Artículo 11.</b> El Instituto es un <b>organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito de la Federación, el ejercicio de los derechos de</b></p>	<p><b>Artículo 33.</b> Además de lo señalado en el artículo 31, los órganos autónomos en el ámbito federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p><b>I. El Banco de México:</b></p> <p>a) La información sobre la estadística de la</p>

<p><b>poder de las dependencias y entidades.</b></p>	<p><b>acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como por lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.</b></p>	<p>política monetaria, emisión de billetes y acuñación de moneda metálica;</p> <p>b) El informe de los créditos otorgados al Gobierno Federal;</p> <p>c) El listado de las aportaciones realizadas a organismos financieros internacionales;</p> <p>d) El listado de financiamientos otorgados a las instituciones de crédito;</p> <p>e) El importe de la reserva de activos internacionales y la fórmula para determinar el monto de la reserva, y</p> <p>f) La relación de sanciones impuestas por infracciones a las leyes que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión para lo cual deberán señalar el nombre, denominación o razón social del infractor así como el tipo de sanción impuesta y, en su caso, el monto, además el estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo;</p> <p>g) La información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y</p> <p>h) Los informes trimestrales y las proyecciones sobre inflación.</p> <p><b>II. La Comisión Federal de Competencia Económica:</b></p> <p>a) Las actas de las sesiones del Pleno;</p> <p>b) Las actas de las reuniones con los entes regulados;</p> <p>c) La versión pública de las entrevistas que lleven a cabo los comisionados con personas que</p>
------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia;</p> <p>d) Los dictámenes, opiniones, instrucciones, aprobaciones y estudios emitidos en cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>e) La totalidad de las resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>f) Las votaciones, votos particulares y excusas de los comisionados;</p> <p>g) El listado de los asuntos en trámite pendientes por resolver por parte del pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;</p> <p>h) La lista de notificaciones realizadas a los sujetos regulados;</p> <p>i) El listado de los compromisos que hayan manifestado los agentes económicos para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente;</p> <p>j) El listado de las sanciones que al efecto imponga por infracciones a las leyes que regulan a las entidades y personas sujetas a su supervisión, o a las disposiciones que emanen de ellas;</p> <p>k) Las denuncias y querellas que haya presentado la Comisión ante el ministerio público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica de que tenga conocimiento;</p> <p>l) Los criterios técnicos, previa consulta pública, en materia de competencia económica;</p> <p>m) Las propuestas presentadas por terceros mediante la consulta pública sobre la expedición de</p>
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>disposiciones regulatorias;</p> <p>n) Las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión en el periodo respectivo;</p> <p>o) Los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización desregulación o modificación normativa; y</p> <p>p) El listado de obligaciones impuestas a los sujetos regulados.</p> <p><b>III. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:</b></p> <p>a) Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza;</p> <p>b) Los resultados de la medición de la pobreza en México, a nivel nacional, estatal y municipal, así como su desglose por año;</p> <p>c) Las metodologías de evaluación sobre la política y los programas de desarrollo social;</p> <p>d) El listado de organismos evaluadores independientes;</p> <p>e) La valoración del desempeño de los Programas de Desarrollo Social a Nivel Federal;</p> <p>f) El Inventario de Programas y Acciones Federales de Desarrollo Social; y</p> <p>g) Los Indicadores CONEVAL de Resultados de los programas sociales, así como la matriz que los contiene.</p> <p><b>IV. La Fiscalía General de la República publicará la</b></p>
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>información estadísticas en las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Incidencia delictiva;</li> <li>b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y</li> <li>c) Número de órdenes de presentación, aprensión y de cateo emitidas.</li> </ul> <p>V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las actas de las sesiones del Pleno;</li> <li>b) Las grabaciones y versiones estenográficas de las sesiones del Pleno y, en su caso, la versión pública;</li> <li>c) Las actas de las reuniones con los entes regulados;</li> <li>d) El registro o la versión pública , en su caso, de las entrevistas que lleven a cabo los comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia;</li> <li>e) Los formatos para participación de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar, los resultados y las respuestas dadas a comentarios, opiniones y manifestaciones recibidas;</li> <li>f) El avance de los objetivos de la política de</li> </ul>
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>inclusión digital universal y cobertura universal;</p> <p>g) Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública;</p> <p>h) La información sobre la reserva del espacio radioeléctrico y el dividendo digital destinado para concesión social;</p> <p>i) La información que integra el Registro Público de Telecomunicaciones;</p> <p>j) El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencia;</p> <p>k) Las tarifas de los servicios al público y los análisis regulatorios de las mismas;</p> <p>l) Las obligaciones específicas para los agentes preponderantes o con poder sustancial que se hayan determinado, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;</p> <p>m) Las versiones públicas de los convenios de interconexión de los concesionarios;</p> <p>n) Las opiniones técnicas sobre el otorgamiento, prórroga y revocación de concesiones en materia de telecomunicación y radiodifusión;</p> <p>o) Los recursos orbitales obtenidos en favor del Estado mexicano;</p> <p>p) Las sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o por incumplimiento a los títulos de concesión y su cumplimiento;</p> <p>q) Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo;</p> <p>r) Los modelos de costos que aplique para resolver</p>
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>desacuerdos en materia de tarifas correspondientes a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.</p> <p>s) En materia de competencia económica en el sector de las telecomunicaciones las obligaciones previstas en los incisos h), i), j), k), l), m), n) y o) de la fracción II del presente artículo; y</p> <p>t) El listado de obligaciones impuestas a los sujetos regulados.</p> <p><b>VI. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:</b></p> <p>a) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;</p> <p>b) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;</p> <p>c) El Programa Anual de Estadística y Geografía;</p> <p>d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;</p> <p>e) El catálogo nacional de indicadores;</p> <p>f) El anuario estadístico geográfico;</p> <p>g) El catálogo de claves de áreas geoestadísticas estatales, municipales y localidades;</p> <p>h) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;</p> <p>i) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos;</p> <p>j) Las clasificaciones, catálogos, cuestionarios;</p> <p>k) Las metodologías, documentos técnicos y</p>
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>proyectos estadísticos;</p> <p>l) Los censos, encuestas, conteos de población, microdatos y macrodatos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados; y</p> <p>m) La información nacional, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente, normas técnicas.</p> <p>VII. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:</p> <p>a) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional;</p> <p>b) Los bancos de datos;</p> <p>c) El catálogo de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, así como su implementación;</p> <p>d) El diseño de las políticas, los programas; el avance de implementación; los resultados de las evaluaciones de personas, de instituciones y del Sistema Educativo en su conjunto. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;</p> <p>e) Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;</p>
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



		<p>f) El grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;</p> <p>g) La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;</p> <p>h) La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro; certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento;</p> <p>i) Los criterios que orienten al diseño y la interpretación de las evaluaciones;</p> <p>j) Las opiniones del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sobre los informes del Ejecutivo Federal;</p> <p>k) Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;</p> <p>l) Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa; y</p> <p>m) Los mecanismos de rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.</p>
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

~~Artículo 34.~~ El Instituto estará integrado por ~~cinco~~ comisionados, ~~quienes serán nombrados por el Ejecutivo Federal.~~ La Cámara de Senadores podrá ~~objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación.~~ En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.

~~Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.~~

~~Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.~~

~~El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.~~

**Artículo 12.** El Instituto estará integrado por **siete** comisionados. **Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.**

**En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.**

**Artículo 34.** Además de lo señalado en el artículo 32, las autoridades, entidades, órganos y organismos en materia energética a nivel federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

**I. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:**

- a) La política, medidas, lineamientos técnicos, estándares, código de conducta, monitoreo, prevención, verificación, evaluación y plan general de capacitación y entrenamiento de seguridad industrial, seguridad operativa, protección al medio ambiente e impacto ambiental;**
- b) Los planes, lineamientos y procedimientos para prevenir y atender situaciones de emergencia;**
- c) Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental, de todos los proyectos de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y transformación de hidrocarburos, incluyendo los anexos;**
- d) Las autorizaciones de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución;**
- e) Las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial;**
- f) El registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final.**
- g) Las disposiciones para los asignatarios, permisionarios y contratistas;**
- h) Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;**

		<p>i) Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente, flora, fauna y protección de suelos y aguas;</p> <p>j) Las coberturas financieras;</p> <p>k) El informe del estado que guarda la Integridad física y operativa de las instalaciones de los asignatarios, permisionarios y concesionarios;</p> <p>l) Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del sector que emitan contaminantes atmosféricos.</p> <p>m) Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del sector.</p> <p>n) Los eventos en que participaron los servidores públicos y comisionados de empresas reguladas o terceros relacionados con las mismas;</p> <p>o) El pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones.</p> <p>p) Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos, y</p> <p>q) Los registros de las audiencias y entrevistas celebradas, que deberán contener, al menos, el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de la audiencia, los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados;</p> <p>r) Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los químicos utilizados en el fluido de fracturación por pozo; y</p> <p>s) Los volúmenes de agua de desecho recuperada por</p>
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo.

**II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos:**

- a) Información estadística sobre la producción, importación y exportación de hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;
- b) Los criterios para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;
- c) La relación entre producción de hidrocarburos y reservas totales, los recursos contingentes y prospectivos;
- d) La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en todo el territorio nacional , terrestre y marino;
- e) La información relativa a los contratos y licencias para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos o licencias , el número de los contratos que se encuentran
- f) La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato o asignación; y
- g) Los criterios para autorizar la celebración de alianzas o asociaciones, rescindir contratos y definir

		<p>conflictos de interés.</p> <p><b>III. La Comisión Reguladora de Energía:</b></p> <p>a) El volumen de gas natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural; y el volumen de gas importado,</p> <p>b) Lista de los permisionados que importen gas y el destino de su comercialización;</p> <p>c) Volumen de gas importado, el permisionario encargado de la misma y su destino;</p> <p>d) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados;</p> <p>e) La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los permisionarios;</p> <p>f) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional;</p> <p>g) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados; y</p> <p>h) Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica.</p> <p><b>IV. Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética:</b></p> <p>a) Los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan para financiar su presupuesto y el destino de los recursos</p>
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>obtenidos; y</p> <p>b) Los códigos de conducta.</p> <p>V. Las empresas productivas del Estado, sus filiales y subsidiarias:</p> <p>a) La información relacionada con el procedimiento y la designación de los consejeros y administradores de las filiales y subsidiarias;</p> <p>b) Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión o Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto;</p> <p>c) La versión pública de su Plan de Negocios;</p> <p>d) Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral; los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados; los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración; los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales, y los montos erogados en el trimestre sobre cada uno de los conceptos descritos anteriormente;</p> <p>e) Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;</p> <p>f) Los estándares, funciones, responsabilidades y encargados de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, así como la información que comprende el artículo 13 de la</p>
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>Agencia;</p> <p><b>g) Respecto de las filiales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Las inversiones realizadas por parte de la empresa productiva o sus subsidiarias;</li><li>2. El monto de las utilidades y dividendos recibidos; y</li><li>3. Las actas constitutivas y actas de las reuniones de consejo en las que participan, sin importar su participación accionaria.</li></ol> <p>a) La deuda que adquieran las empresas productivas del estado.</p> <p>VI. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, deberá poner a disposición del público y actualizar las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; el monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, y el monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p> <p>VII. La Secretaría de Energía, como cabeza del sector:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>a) Los informes y documentos sobre los procedimientos para usar, gozar, afectar o adquirir terrenos, bienes o derechos relacionados a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;</li><li>b) Los criterios para establecer zonas de salvaguarda, unificar campos o yacimientos;</li><li>c) La información relativa a la consulta a las comunidades, sus resultados, etapas y participantes respecto a las áreas estratégicas;</li></ol>
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>d) Los criterios para autorizar la migración de asignaciones a contratos; y</p> <p>e) Los criterios técnicos aportados a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la definición de empresas que se aliarán o asociarán con las empresas productivas del Estado.</p> <p>En los proyectos que afecten potencialmente a comunidades indígenas, se procurará publicar la información traducida a la lengua o lenguas indígenas correspondientes.</p>
<p><del>Artículo 35.</del> Para ser Comisionado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano;</p> <p><del>II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;</del></p> <p><del>III.</del> Tener cuando menos, treinta y cinco años de edad el día de su designación;</p> <p><del>IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y</del></p> <p>V. No haber sido Secretario de Estado, <del>Jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República,</del> Senador, Diputado Federal o Local, <del>dirigente de un partido o asociación política,</del> Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Para ser Comisionado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano <b>por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</b></p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p><b>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</b></p> <p><b>IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</b></p> <p>V. No haber sido Secretario de Estado, <b>Fiscal General de la República,</b> senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</p>	<p><b>Artículo 35.</b> Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título V de la Ley General.</p>
		<p><b>Capítulo II</b>  <b>De la verificación de las obligaciones de transparencia</b></p>
<p><del>Artículo 36.</del> El Instituto será presidido por un</p>	<p><b>Artículo 16.</b> El Instituto será presidido por un</p>	<p><b>Artículo 36.</b> El Instituto vigilará que las obligaciones de</p>



<p>Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de <del>dos</del> años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados.</p>	<p>Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de <b>tres</b> años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados.</p> <p><b>El Comisionado Presidente será elegido mediante sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.</b></p> <p><b>Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Presidente el Comisionado que obtenga la mayoría de los votos.</b></p>	<p><b>transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta ley y la Ley General.</b></p>
<p><del>Artículo 37.</del> El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I. Interpretar en el orden administrativo esta Ley, de conformidad con el Artículo 6;</b></p>	<p><b>Artículo 19.</b> El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I. Conocer los recursos de revisión interpuestos por los particulares, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente ley;</b></p>	<p><b>Artículo 37. Las acciones de vigilancia a que se refiere este capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.</b></p>
<p><b>II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;</b></p>	<p><b>II. Imponer las medidas de apremio y las sanciones previstas en el Título Quinto de la presente ley;</b></p>	
<p><del>III. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;</del></p>	<p><b>III. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional y la normatividad en la materia.</b></p>	
<p><del>IV. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;</del></p>	<p><b>IV. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal.</b></p>	

<p><del>V. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7;</del></p>	<p><b>V. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación.</b></p>	
<p><del>VI. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;</del></p>	<p><b>VI. Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información.</b></p>	
<p><del>VII. Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en la fracción VI del Artículo 29;</del></p>	<p><b>VII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a la condiciones económicas, sociales y culturales del país;</b></p>	
<p><del>VIII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;</del></p>	<p><b>VIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;</b></p>	
<p><del>IX. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;</del></p>	<p><b>IX. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;</b></p>	
<p><del>X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del Artículo 56, las presuntas infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;</del></p>	<p><b>X. Promover la igualdad sustantiva;</b></p>	

<p><del>XI. Elaborar la guía a que se refiere el Artículo 38;</del></p>	<p><b>XI. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información así como en los medios de impugnación se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua.</b></p>	
<p><del>XII. Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;</del></p>	<p><b>XII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;</b></p>	
<p><del>XIII. Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;</del></p>	<p><b>XIII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley;</b></p>	
<p><del>XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;</del></p>	<p><b>XIV. Imponer las medidas de apremio y sanciones sobre la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, la presente ley y en las demás disposiciones aplicables;</b></p>	
<p><del>XV. Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;</del></p>	<p><b>XV. Vigilar el cumplimiento de la Ley General y de la presente ley y en caso de incumplimiento, emitir las recomendaciones necesarias;</b></p>	

<p><del>XVI. Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación;</del></p>	<p><b>XVI. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; y</b></p>	
<p><del>XVII. Designar a los servidores públicos a su cargo;</del></p>		
<p><del>XVIII. Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo integre al Presupuesto de Egresos de la Federación, y</del></p>		
<p><del>XIX. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.</del></p>	<p><b>XVII. Las demás que les confieran la Ley General, esta ley y otras disposiciones aplicables.</b></p>	
<p><b>Artículo 38.</b> El Instituto elaborará una guía que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información de las dependencias y entidades.</p>		<p><b>Artículo 38.</b> La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta ley y la Ley General, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;</li> <li>II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que</li> </ol>

		<p>existe incumplimiento a lo previsto por la ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a diez días;</p> <p>III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;</p> <p>IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.</p> <p>V. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.</p> <p>VI. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a tres días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.</p>
		<p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b> <b>De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia</b></p>
<p><del>Artículo 39.</del> El Instituto rendirá anualmente un informe público al H. Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan <del>las dependencias y entidades según lo señala el Artículo 29 fracción VII</del>, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante <del>cada dependencia y entidad</del> así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los</p>	<p><b>Artículo 26</b> El Instituto rendirá anualmente un informe público al H. Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan <b>los sujetos obligados en el ámbito federal y los organismos garantes de las Entidades Federativas</b>, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante <b>cada sujeto obligado</b> así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado</p>	<p><b>Artículo 39.</b> Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley y la Ley General.</p>

<p>asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.</p>	<p>que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b> <b>Del procedimiento de acceso ante la dependencia o entidad</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO</b> <b>PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b> <b>Capítulo I</b> <b>De la solicitud de acceso a la información</b></p>	
<p><del>Artículo 40.</del> Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información <del>mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto.</del> La solicitud deberá contener:</p> <p><del>I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como</del> los datos generales de su representante, en su caso;</p> <p><del>II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;</del></p> <p><del>III. Cualquier otro dato que propicie su localización</del> con objeto de facilitar su búsqueda, y</p> <p><del>IV. Opcionalmente,</del> la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser <b>verbalmente</b> siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.</p> <p><del>Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este</del></p>	<p><b>Artículo 55.</b> Cualquier persona o su representante podrá presentar ante la Unidad de <b>Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Información, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente, vía telefónica o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional,</b> una solicitud de acceso a la información. La solicitud deberá contener:</p> <p><b>I.</b> Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;</p> <p><b>II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;</b></p> <p><b>III. La descripción de la información solicitada;</b></p> <p><b>IV.</b> Cualquier otro dato <b>que facilite su búsqueda</b> y eventual localización, y</p> <p><b>V.</b> La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser <b>verbal</b>, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas <b>o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.</b></p> <p><b>La información de la fracción I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable</b></p>	<p><b>Artículo 40. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:</b></p> <p><b>I. Presentación de la denuncia ante el Instituto, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;</b></p> <p><b>II. Informe del sujeto obligado;</b></p> <p><b>III. Resolución de la denuncia, y</b></p> <p><b>IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.</b></p>

<p><del>requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44.</del></p> <p><del>Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.</del></p> <p><del>Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.</del></p> <p><del>En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.</del></p>	<p><b>para la procedencia de la solicitud.</b></p> <p><b>Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.</b></p> <p><b>En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.</b></p>	
<p><del>Artículo 41.</del> La unidad de enlace será el vínculo entre <del>la dependencia o entidad</del> y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.</p>	<p><b>Artículo 58.</b> La Unidad de <b>Transparencia</b> será el vínculo entre <b>el sujeto obligado</b> y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.</p>	<p><b>Artículo 41.</b> La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I. Nombre del sujeto obligado denunciado;</b></li> <li><b>II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo y, en caso necesario, el fundamento legal que se considere que se dejó de observar;</b></li> <li><b>III. El denunciante podrá adjuntar al escrito de denuncia los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;</b></li> <li><b>IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en</b></li> </ul>

		<p>la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y</p> <p>V. El nombre del denunciante.</p>
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



~~Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.~~

~~El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.~~

~~En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.~~

Artículo 42. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional de Información, presentando en el apartado de “denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia;

b) Por correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto según corresponda.

<p><del>Artículo 43.</del> La unidad de enlace turnará la solicitud <del>a la unidad administrativa</del> que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.</p> <p><del>Las unidades administrativas</del> podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.</p>	<p><b>Artículo 61.</b> La unidad de <b>transparencia</b> turnará la solicitud <b>al área</b> que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo <b>de reproducción, envío o certificación</b>, en su caso.</p> <p><b>Las áreas</b> podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas, <b>así como la motivación y fundamentación de la clasificación.</b></p>	<p><b>Artículo 43.</b> El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta ley.</p>
<p><del>Artículo 44.</del> La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá <del>ser mayor de veinte días hábiles</del>, contados <del>desde la presentación de aquella.</del> <del>Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.</del> Excepcionalmente, <del>este</del> plazo podrá ampliarse <del>hasta por un periodo igual</del> cuando existan razones <del>que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.</del></p> <p>La información deberá entregarse <del>dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquella,</del> siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 62.</b> La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que o podrá exceder de <b>quince días</b>, contados <b>a partir del día siguiente</b> a la presentación de aquella.</p> <p>Excepcionalmente, <b>el</b> plazo <b>referido en el párrafo anterior</b> podrá ampliarse <b>hasta por diez días más, siempre y</b> cuando existan razones <b>fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.</b></p> <p>La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 44.</b> El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.</p>

<p><del>El Reglamento establecerá la manera y términos para</del> el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.</p>	<p><b>Artículo 63.</b> Los Reglamentos establecerán el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información <b>de conformidad con lo señalado en la Ley General y la presente ley.</b></p>	
<p><del>Artículo 45.</del> En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:</p> <p><del>I. Confirma</del> <b>I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o</b></p> <p><del>II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.</del></p> <p>El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en <del>la unidad administrativa</del>. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo <del>44</del>. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.</p>	<p><b>Artículo 64.</b> En caso de que el titular del área haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:</p> <p><b>I. Confirma la clasificación,</b></p> <p><b>II. Modifica la clasificación y otorga total o parcialmente el acceso a la información, o</b></p> <p><b>III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.</b></p> <p>El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en <b>el área correspondiente</b>. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo <b>62</b>. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.</p>	<p><b>Artículo 45. El Instituto, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.</b></p>
<p><del>Artículo 46.</del> Cuando los documentos no se encuentren en los archivos <del>de la unidad administrativa, ésta deberá remitir</del> al Comité de la <del>dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité</del> analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, <del>en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo</del></p>	<p><b>Artículo 65.</b> Cuando la información no se encuentre en los archivos <b>del sujeto obligado</b>, el Comité de <b>Transparencia:</b></p> <p><b>I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;</b></p> <p><b>II. Ordenará que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia,</b></p>	<p><b>Artículo 46. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.</b></p> <p><b>El Instituto deberá realizar las diligencias o verificaciones que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.</b></p> <p><b>En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término</b></p>

<p><b>establecido en el Artículo 44.</b></p>	<p>III. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y</p> <p>IV. <b>Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</b></p> <p><b>La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.</b></p>	<p><b>de tres días siguientes a la notificación correspondiente.</b></p>
<p><del>Artículo 47.</del> Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, <del>las dependencias y entidades</del> deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.</p>	<p><b>Artículo 66.</b> Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, <b>las áreas</b> deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.</p>	<p><b>Artículo 47.</b> El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.</p> <p><b>La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.</b></p>
<p><del>Artículo 48. Las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.</del></p>		<p><b>Artículo 48.</b> El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.</p> <p><b>Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.</b></p> <p><b>El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de diez días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.</b></p>

<p align="center"><b>Capítulo IV</b> <b>Del procedimiento ante el Instituto</b></p>	<p align="center"><b>Capítulo III</b> <b>Del recurso de revisión ante el Instituto</b></p>	
<p><del>Artículo 49.</del> El solicitante <del>a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados,</del> podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante <del>el Instituto o ante la unidad de enlace</del> que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. <del>La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.</del></p>	<p><b>Artículo 68.</b> El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante <b>el organismo garante</b> que corresponda o ante <b>la Unidad de Transparencia</b> que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de <b>la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</b></p> <p><b>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, está deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</b></p>	<p><b>Artículo 49.</b> Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.</p> <p><b>El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirán un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.</b></p> <p><b>Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.</b></p>
<p><del>Artículo 50.</del> El recurso <del>también</del> procederá <del>en los mismos términos cuando:</del></p> <p><del>I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;</del></p> <p><del>II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;</del></p> <p><del>III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o</del></p> <p><del>IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.</del></p>	<p><b>Artículo 69.</b> El recurso de revisión procederá en contra de:</p> <p><b>I. La clasificación de la información;</b></p> <p><b>II. La declaración de inexistencia de información;</b></p> <p><b>III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;</b></p> <p><b>IV. La entrega de información incompleta;</b></p> <p><b>V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;</b></p> <p><b>VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;</b></p> <p><b>VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado,</b></p> <p><b>VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible;</b></p>	<p><b>Artículo 50.</b> En caso de que el Instituto, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a tres días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.</p>

	<p><b>IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;</b></p> <p><b>X. La falta de trámite a una solicitud,</b></p> <p><b>XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información,</b></p> <p><b>XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o</b></p> <p><b>XIII. La orientación a un trámite específico.</b></p> <p><b>La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.</b></p>	
<p><del>Artículo 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</del></p>		<p><b>Artículo 51. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.</b></p> <p><b>En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General.</b></p>
<p><del>Artículo 52. El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.</del></p>	<p><b>Artículo 70. El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.</b></p> <p><b>Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 72, y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de</b></p>	

	<p><b>cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.</b></p> <p><b>La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.</b></p> <p><b>No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.</b></p>	
<p><del><b>Artículo 53.</b> La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 44, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.</del></p> <p><del>A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este Artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la constancia a que se refiere el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida por la unidad de enlace que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular.</del></p>	<p><b>Artículo 71.</b> La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el artículo 62, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.</p> <p>A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este Artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de <b>los sujetos obligados de entregar la información conforme a lo señalado en la Ley General.</b></p>	

~~Artículo 54. El escrito de interposición del~~ recurso de revisión deberá contener:

- ~~I. La dependencia o entidad~~ ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del ~~recurrente~~ y del tercero interesado ~~si lo hay, así como el domicilio~~ o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- IV. El acto que se recurre ~~y los puntos petitorios~~;
- V. La copia de la ~~resolución~~ que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- ~~VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.~~

**Artículo 72.** El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado** ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del **solicitante que recurre o de su representante** y, en su caso, del tercero interesado, **así como la dirección** o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;**
- IV. La fecha en que **fue notificada la respuesta al solicitante** o tuvo conocimiento del acto reclamado, **o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;**
- V. El acto que se recurre,
- ~~VI. Las razones o motivos de inconformidad,~~
- VII. La copia de la **respuesta** que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, **salvo en el caso de respuesta de la solicitud.**

**Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante.**

**En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto**

**Artículo 54.** Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de particulares.



~~Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:~~

~~I. Interpuesto el recurso, el Presidente del Instituto, lo turnará al Comisionado ponente, **quien deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Instituto;**~~

~~II. El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;~~

~~III. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;~~

~~IV. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;~~

~~V. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y~~

~~VI. Las resoluciones del Pleno serán públicas.~~

~~Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones I y V de este Artículo.~~

~~La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Instituto por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.~~

**Artículo 73.** El Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

**I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al comisionado ponente **que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento.****

**II. Admitido el recurso de revisión, el comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga;**

**III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;**

**IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;**

**V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;**

**VII. El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, y**

**VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.**

<p><del>Artículo 56.</del> Las resoluciones del Instituto podrán:</p> <p>I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;</p> <p>II. Confirmar la <del>decisión del Comité</del>, o</p> <p>III. Revocar o modificar <del>las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.</del></p> <p><del>Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.</del></p> <p><del>Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido en esta Ley, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.</del></p>	<p><b>Artículo 77.</b> Las resoluciones del Instituto podrán:</p> <p>I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;</p> <p>II. Confirmar la <b>respuesta del Sujeto Obligado</b>, o</p> <p>III. Revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado.</p> <p><b>Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información o quince en el caso de que se instruya la generación de la misma. Excepcionalmente, el Instituto previa fundamentación y motivación podrán ampliar estos plazos en la misma cantidad cuando el asunto así lo requiera.</b></p>	<p><b>Artículo 56.</b> La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta diez días indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o, bien, precise uno o varios requerimientos de información cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos.</p> <p>Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 62 de la presente ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.</p> <p>La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.</p>
<p>Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control <del>de la dependencia o entidad responsable</del> para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.</p>	<p><b>Artículo 78.</b> Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control <b>del sujeto obligado</b> para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.</p> <p><b>Las medidas de apremio y sanciones deberán establecerse en la resolución para garantizar su cumplimiento.</b></p>	

<p><del>Artículo 57.</del> El recurso será desechado por improcedente cuando:</p> <p>I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;</p> <p><del>II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;</del></p> <p><del>III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o</del></p> <p><del>IV. Ante los tribunales de</del> Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.</p>	<p><b>Artículo 79.</b> El recurso será desechado por improcedente cuando:</p> <p>I. <b>Sea extemporáneo</b> por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo <b>68 de la presente ley</b>;</p> <p>II. <b>Se esté tramitando</b> ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;</p> <p>III. <b>No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 69 de la presente ley</b>;</p> <p>IV. <b>No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 70 de la presente ley</b>;</p> <p>V. <b>Se impugne la veracidad de la información proporcionada</b>;</p> <p>VI. <b>Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar una expresión documental, o</b></p> <p>VII. <b>El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.</b></p>	<p><b>Artículo 57.</b> Las unidades de transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de transparencia deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente.</p> <p>Si la solicitud es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de transparencia.</p> <p>En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p><b>Artículo 58.</b> El recurso será sobreseído cuando:</p> <p>I. El recurrente se desista <del>expresamente del recurso;</del></p> <p>II. El recurrente fallezca <del>o, tratándose de personas morales, se disuelva;</del></p> <p>III. <del>Cuando</del> admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o</p> <p>IV. <del>La dependencia o entidad responsable</del> del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto <del>o materia.</del></p>	<p><b>Artículo 80.</b> El recurso será sobreseído cuando, <b>una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:</b></p> <p>I. El recurrente se desista;</p> <p>II. El recurrente fallezca;</p> <p><b>III. El sujeto obligado responsable del acto</b> lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o</p> <p><b>IV.</b> Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos <b>del presente capítulo.</b></p> <p><b>La causal a la que se refiere la fracción II del presente artículo aplicará sólo mediante consentimiento expreso de conformidad por parte del recurrente de la información solicitada.</b></p>	
<p><b>Artículo 59.</b> Las resoluciones del Instituto serán definitivas para <del>las dependencias y entidades.</del> Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.</p>	<p><b>Artículo 81.</b> Las resoluciones del Instituto serán definitivas <b>para los sujetos obligados.</b> Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. <b>El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.</b></p>	<p><b>Artículo 59.</b> De manera excepcional, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamientos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrán a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</p> <p>En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante.</p>
<p><b>Artículo 60.</b> Transcurrido un año de que el Instituto expidió una resolución que confirme la decisión de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud</p>	<p><b>Artículo 82.</b> Transcurrido un año de que el Instituto expidió una resolución que confirme la decisión de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en</p>	<p><b>Artículo 60.</b> En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber</p>

y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles.	un plazo máximo de 60 días hábiles.	por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.
<p style="text-align: center;"><del>TÍTULO TERCERO</del>  <del>ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS DEMÁS</del>  <del>SUJETOS OBLIGADOS</del>  <del>Capítulo Único</del></p>		<p>Artículo 74. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de diez días.</p> <p>Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.</p>

~~Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.~~

~~Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:~~

~~I. Las unidades administrativas responsables de publicar la información a que se refiere el Artículo 7;~~

~~II. Las unidades de enlace o sus equivalentes;~~

Artículo 75. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y

III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

<p><del>III. El Comité de información o su equivalente;</del></p> <p><del>IV. Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;</del></p> <p><del>V. El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60;</del></p> <p><del>VI. Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refieren los artículos 24 y 25, y</del></p> <p><del>VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.</del></p>		<p>Artículo 76. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.</p> <p>La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera por ser violaciones graves a Derechos Humanos o delitos de lesa humanidad.</p>
<p><del>Artículo 62. Los sujetos obligados a que se refiere el artículo anterior elaborarán anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 39, del cual deberán remitir una copia al Instituto.</del></p>		
<p><b>TÍTULO CUARTO</b> <b>RESPONSABILIDADES Y</b> <b>Capítulo Único</b></p>		<p><b>Capítulo IV</b> <b>Del cumplimiento</b></p>
		<p>Artículo 83. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.</p> <p>Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la</p>

		<p><b>resolución.</b></p> <p><b>Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes.</b></p>
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



~~Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:~~

~~I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;~~

~~II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;~~

~~III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;~~

~~IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;~~

~~V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;~~

Artículo 84. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

<p><del>VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y</del></p> <p><del>VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.</del></p> <p><del>La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</del></p> <p><del>La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.</del></p>		<p>Artículo 85. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a tres días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el Instituto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento,</li> <li>II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y</li> <li>III. Determinará las medidas de apremio o que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el Título Quinto.</li> </ul> <p>Los sujetos obligados indirectos deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que les otorgó los recursos públicos o la atribución para ejercer actos de autoridad, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.</p>
<p><del>Artículo 64. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.</del></p>		<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b>  <b>MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>De las Medidas de Apremio</b></p>
		<p>Artículo 86. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Amonestación pública; o</li> </ul>

		<p><b>II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.</b></p> <p>El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los organismos garantes, y considerados en las evaluaciones que realicen estos.</p> <p>La multa no procederá en contra de servidores públicos.</p> <p>En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 89, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.</p> <p>Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p>
		<p><b>Artículo 87.</b> Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.</p> <p>Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.</p>
		<p><b>Artículo 88.</b> Las medidas de apremio a que se refiere el presente capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.</p>
		<p><b>Capítulo II</b> <b>De las Sanciones</b></p>
		<p><b>Artículo 89.</b> Serán causas de sanción por incumplimiento</p>

		<p>de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;</li><li>II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley;</li><li>III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente ley;</li><li>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente la información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;</li><li>V. Entregar información incompleta o en una modalidad de envío o de entrega diferente al responder solicitudes de acceso a la información, sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta ley;</li><li>VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente ley;</li><li>VII. Declarar la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;</li><li>VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos; IX. No documentar el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad,</li><li>IX. No documentar el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de</li></ul>
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;</p> <p>XI. Denegar información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>XII. Clasificar información con el carácter de reservada sin que se cumplan las características señaladas en la presente ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;</p> <p>XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;</p> <p>XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente ley, emitidos por los organismos garantes; o</p> <p>XV. No acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p>
		<p>Artículo 90. Las conductas a que se refiere este Capítulo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley serán sancionadas por el Instituto y, en su caso, dará vista a la autoridad competente para que aplique la sanción.</p> <p>Para la determinación de las responsabilidades y aplicación de sanciones a las que se refiere este capítulo, el Instituto deberá ceñirse al procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>

		<p>Artículo 91. El Instituto, al sancionar las conductas que el artículo 90 de la presente ley dispone, podrá imponer las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Apercibimiento;</li> <li>II. Amonestación pública;</li> <li>III. Suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos;</li> </ul> <p>La suspensión en ningún caso podrá ser menor de tres días ni mayor de seis meses; y</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>IV. Destitución o separación del cargo, por extinción de la relación laboral.</li> </ul>
		<p>Artículo 92. El Instituto, al imponer una sanción, deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;</li> <li>II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;</li> <li>III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;</li> <li>IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;</li> <li>V. La antigüedad del servicio;</li> <li>VI. La reincidencia en el incumplimiento de estas obligaciones; y</li> <li>VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.</li> </ul>
		<p>Artículo 93. Las responsabilidades administrativas que se generen con motivo del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Capítulo, son</p>

		independientes de las del orden civil o penal que procedan.
		Artículo 94. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.
		Artículo 95. No podrán ser sancionados o perseguidos en términos de ésta ley, los servidores públicos por la divulgación de información clasificada como reservada, cuando actuando de buena fe, revele información sobre violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad, o el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.  Para determinar la responsabilidad del servidor público denunciante, el Instituto, en coordinación con la autoridad competente, deberá determinar el estado de necesidad y se deberá ponderar la proporcionalidad entre el beneficio social y el daño inminente, presente, probable y específico que genera la publicidad de la información.
<b>TRANSITORIOS</b>		<b>TRANSITORIOS</b>
<b>Primero.</b> La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.		<b>Primero.</b> La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
<b>Segundo.</b> La publicación de la información a que se refiere el Artículo 7 deberá completarse, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de la Ley.		<b>Segundo.</b> Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.  En tanto no se expida la legislación en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.
<b>Tercero.</b> Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán designar la unidad de enlace y a los		<b>Tercero.</b> La publicación de la información a que se refiere el Título Tercero deberá completarse y será exigible dentro de un

<p>miembros de los Comités referidos en esta Ley, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de este ordenamiento, y en el mismo plazo deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán notificarlo a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que, a su vez, deberá publicar la lista de unidades en el Diario Oficial de la Federación. La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.</p>		<p>año después de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>
<p><b>Cuarto.</b> Los sujetos obligados a los que se refiere el Artículo 61 deberán publicar las disposiciones correspondientes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley.</p>		<p><b>Cuarto.</b> Los sujetos obligados correspondientes deberán expedir o modificar sus reglamentos y normatividad interna a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Decreto. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los recursos de revisión que se presenten sobre los nuevos sujetos obligados sobre los que no tenía competencia de conformidad con la presente ley.</p>
<p><b>Quinto.</b> La designación de los cinco primeros comisionados será realizada a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la Ley. En el primer periodo de ejercicio, tres comisionados concluirán su encargo en cuatro años, y podrán ser ratificados para un nuevo periodo de 7 años. El Ejecutivo indicará en su designación el periodo de ejercicio para cada Comisionado.</p>		<p><b>Quinto.</b> Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto se sustanciarán ante el Instituto conforme a la normatividad vigente al momento de la solicitud de información.</p>
<p><b>Sexto.</b> El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor.</p>		<p><b>Sexto.</b> El Instituto expedirá su reglamento interior dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>
<p><b>Séptimo.</b> El Instituto expedirá su reglamento interior dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley.</p>		<p><b>Séptimo.</b> La designación de los Consejeros que integrarán el Consejo Consultivo del Instituto será realizada a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de este Decreto.</p> <p>Para asegurar la renovación escalonada de los consejeros en los primeros nombramientos, el Senado de la República</p>



		<p>especificará el período de ejercicio para cada consejero tomando en consideración lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombrará a 3 consejeros, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2019.</li> <li>b) Nombrará a 3 consejeros, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2021.</li> <li>c) Nombrará a 3 consejeros, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2023.</li> <li>d) Nombrará a 1 consejero, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2024.</li> </ul>
<p><b>Octavo.</b> Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de datos personales un año después de la entrada en vigor de la Ley.</p>		
<p><b>Noveno.</b> Salvo lo dispuesto en el Artículo 53, el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no será aplicable a la presente Ley.</p>		
<p><b>Décimo.</b> Los sujetos obligados deberán, a más tardar el 1 de enero de 2005, completar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos, así como la publicación de la guía a que se refiere el Artículo 32.</p>		
<p><b>Undécimo.</b> El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2003 deberá establecer la previsión presupuestal correspondiente para permitir la integración y funcionamiento adecuado del Instituto.</p>		

<p>México, D.F., a 30 de abril de 2002.- Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Adrián Rivera Pérez, Secretario.- Sen. Yolanda González Hernández, Secretaria.- Rúbricas".</p>		
<p>En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.</p>		
<p>N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY. D.O.F. 11 DE MAYO DE 2004.</p>		
<p><b>ÚNICO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>		
<p>D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2006. <b>ARTÍCULO ÚNICO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>		
<p>D.O.F. 5 DE JULIO DE 2010. <b>ÚNICO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>		

<p>D.O.F. 9 DE ABRIL DE 2012.</p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>		
<p><b>Segundo.</b> A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.</p>		
<p>D.O.F. 8 DE JUNIO DE 2012.</p> <p><b>Único.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>		
<p>D.O.F. 14 DE JULIO DE 2014.</p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.</p>		
<p><b>SEGUNDO.</b> Se abrogan la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión. Se dejan sin efectos aquellas disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación en lo que se opongan a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.</p>		
<p><b>TERCERO.</b> Las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se</p>		

<p>expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.</p>		
<p><b>CUARTO.</b> El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá adecuar a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión su estatuto orgánico, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>		
<p><b>QUINTO.</b> El Ejecutivo Federal deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición del presente Decreto, las disposiciones reglamentarias y lineamientos en materia de contenidos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.</p> <p>Los concesionarios de radiodifusión y de televisión o audio restringidos no podrán promocionar videojuegos que no hayan sido clasificados de acuerdo a la normatividad aplicable, misma que deberá expedir el Ejecutivo Federal dentro del plazo referido en el párrafo anterior.</p>		
<p><b>SEXTO.</b> La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.</p>		
<p><b>SÉPTIMO.</b> Sin perjuicio de lo establecido en la Ley</p>		

<p>Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.</p> <p>Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.</p>		
<p><b>OCTAVO.</b> Salvo lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Primero Transitorios del presente Decreto, los actuales concesionarios podrán obtener autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar a la concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. Los concesionarios que cuentan con concesiones de espectro radioeléctrico deberán pagar las contraprestaciones correspondientes en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>		

<p>Los concesionarios que cuenten con varios títulos de concesión, además de poder transitar a la concesión única podrán consolidar sus títulos en una sola concesión.</p>		
<p><b>NOVENO.</b> En tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo, no requerirán de autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones las concentraciones que se realicen entre agentes económicos titulares de concesiones, ni las cesiones de concesión y los cambios de control que deriven de éstas, que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p><b>a.</b> Generen una reducción sectorial del Índice de Dominancia “ID”, siempre que el índice Hirschman-Herfindahl “IHH” no se incremente en más de doscientos puntos;</p> <p><b>b.</b> Tengan como resultado que el agente económico cuente con un porcentaje de participación sectorial menor al veinte por ciento;</p> <p><b>c.</b> Que en dicha concentración no participe el agente económico preponderante en el sector en el que se lleve a cabo la concentración, y</p> <p><b>d.</b> No tengan como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia, en el sector que corresponda.</p>		
<p>Los agentes económicos deberán presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 10 días siguientes a la concentración, un aviso por escrito que contendrá la información a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal de Competencia Económica referida al sector correspondiente así como los elementos de</p>		

<p>convicción que demuestren que la concentración cumple con los incisos anteriores.</p> <p>El Instituto investigará dichas concentraciones en un plazo no mayor a noventa días naturales y en caso de encontrar que existe poder sustancial en el mercado de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video o en el de radio y televisión según el sector que corresponda, podrá imponer las medidas necesarias para proteger y fomentar en dicho mercado la libre competencia y concurrencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica sin perjuicio de las concentraciones a que refiere el presente artículo.</p> <p>Las medidas que imponga el Instituto se extinguirán una vez que se autorice a los agentes económicos preponderantes la prestación de servicios adicionales.</p>		
<p><b>DÉCIMO.</b> Los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, previo al inicio del trámite para obtener la autorización para prestar servicios adicionales, acreditarán ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones y éste supervisará el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como de la Ley Federal de Competencia Económica, sus títulos de concesión y disposiciones administrativas</p>		

<p>aplicables, conforme a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Los agentes económicos preponderantes deberán acreditar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que se encuentran en cumplimiento efectivo de lo anterior y de las medidas expedidas por el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes referido. Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones establecerá la forma y términos para presentar la información y documentación respectiva;</p> <p><b>II.</b> El agente económico preponderante deberá estar en cumplimiento efectivo de las medidas a las que se refiere la fracción I anterior cuando menos durante dieciocho meses en forma continua;</p>		
<p><b>III.</b> Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior y siempre que continúe en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I que antecede, el Instituto Federal de Telecomunicaciones resolverá y emitirá un dictamen en el que certifique que se dio cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas, y</p> <p><b>IV.</b> Una vez que el concesionario haya obtenido la certificación de cumplimiento, podrá solicitar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones la autorización del servicio adicional.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo también será aplicable en caso de que los agentes y concesionarios respectivos opten por transitar a la concesión única.</p> <p>No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo después de transcurridos cinco años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, siempre que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones esté en cumplimiento del artículo</p>		



<p>Octavo Transitorio de este Decreto, de las medidas que se le hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, y de aquellas que le haya impuesto el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>		
<p><b>DÉCIMO PRIMERO.</b> El trámite de la solicitud a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, deberán cumplir con lo previsto en los lineamientos del Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;</p> <p><b>II.</b> Al presentar la solicitud, dichos agentes y concesionarios deberán acompañar el dictamen de cumplimiento a que se refiere la fracción III del artículo anterior, presentar la información que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de los servicios que pretende prestar;</p> <p><b>III.</b> El Instituto Federal de Telecomunicaciones resolverá sobre la procedencia de la solicitud dentro de los sesenta días naturales siguientes a su presentación, con base en los lineamientos de</p>		

<p>carácter general que al efecto emita y determinará las contraprestaciones que procedan.</p>		
<p>Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede sin que el Instituto haya resuelto la solicitud correspondiente, la misma se entenderá en sentido negativo, y</p> <p><b>IV.</b> En el trámite de la solicitud, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá asegurarse que el otorgamiento de la autorización no genera efectos adversos a la competencia y libre concurrencia.</p> <p>Se entenderá que se generan efectos adversos a la competencia y libre concurrencia, entre otros factores que considere el Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuando:</p>		

<p><b>a.</b> Dicha autorización pueda tener como efecto incrementar la participación en el sector que corresponda del agente económico preponderante o del grupo de interés económico al cual pertenecen los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción para prestar servicios determinados, respecto de la participación determinada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la resolución mediante la cual se le declaró agente económico preponderante en el sector que corresponda.</p> <p><b>b.</b> La autorización de servicios adicionales tenga como efecto conferir poder sustancial en el mercado relevante a alguno de los concesionarios o integrantes del agente económico preponderante o de los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción para prestar servicios determinados en el sector que corresponda.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable en caso de que los agentes y concesionarios respectivos opten por transitar a la concesión única, y será independiente de las sanciones económicas que procedan conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>		
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

**DÉCIMO SEGUNDO.** El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones podrá optar en cualquier momento por el esquema previsto en el artículo 276 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o ejercer el derecho que establece este artículo.

El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones podrá presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones un plan basado en una situación real, concreta y respecto de personas determinadas, que incluya en lo aplicable, la separación estructural, la desincorporación total o parcial de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento del sector de telecomunicaciones a que se refiere la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, de conformidad con las variables y parámetros de medición utilizados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la declaratoria de preponderancia correspondiente, y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran dicho sector de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica. En caso de que el agente económico preponderante ejerza esta opción, se estará a lo siguiente:

**I.** Al presentar el plan a que se refiere el párrafo que antecede, el agente económico preponderante deberá manifestar por escrito que se adhiere a lo previsto en este artículo y que acepta sus términos y condiciones; asimismo deberá acompañar la información y documentación necesaria que permita al Instituto Federal de Telecomunicaciones conocer y analizar el plan que se propone;

**II.** En caso que el Instituto Federal de Telecomunicaciones considere que la información presentada es insuficiente, dentro del plazo de 20 días hábiles siguientes a la presentación del plan, prevendrá al agente económico preponderante para que presente la información faltante en un plazo de 20 días hábiles. En caso de que el agente económico preponderante no desahogue la prevención dentro del plazo señalado o que a juicio del Instituto la documentación o información presentada no sea suficiente o idónea para analizar el plan que se propone, se le podrá hacer una segunda prevención en los términos señalados con antelación y en caso de que no cumpla esta última prevención se tendrá por no presentado el plan, sin perjuicio de que el agente económico pueda presentar una nueva propuesta de plan en términos del presente artículo;

**III.** Atendida la prevención en los términos formulados, el Instituto Federal de Telecomunicaciones analizará, evaluará y, en su caso, aprobará el plan propuesto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes. En caso de que el Instituto lo considere necesario podrá prorrogar dicho plazo hasta en dos ocasiones y hasta por noventa días naturales cada una.

Para aprobar dicho plan el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar que el mismo reduce efectivamente la participación nacional del

agente económico preponderante por debajo del cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones a que se refiere la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes referido, que genere condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran dicho sector en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica y que no tenga por objeto o efecto afectar o reducir la cobertura social existente.

El plan deberá tener como resultado que la participación en el sector que el agente preponderante disminuye, sea transferida a otro u otros agentes económicos distintos e independientes del agente económico preponderante. Al aprobar el plan, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá asegurar la separación efectiva e independencia de esos agentes y deberá establecer los términos y condiciones necesarios para que esa situación quede debidamente salvaguardada;

**IV.** En el supuesto de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones apruebe el plan, el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones contará con un plazo de hasta diez días hábiles para manifestar que acepta el plan y consiente expresamente las tarifas que derivan de la aplicación de los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, y las fracciones VI a VIII de este artículo.

Aceptado el plan por el agente económico preponderante, no podrá ser modificado y deberá ejecutarse en sus términos, sin que dicho agente pueda volver a ejercer el beneficio que otorga este artículo y sin perjuicio de que pueda optar por lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

V. El plan deberá ejecutarse durante los 365 días naturales posteriores a que haya sido aceptado en términos de la fracción IV. Los agentes económicos involucrados en el plan deberán informar con la periodicidad que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre el proceso de ejecución del plan. En caso de que el agente económico preponderante acredite que la falta de cumplimiento del plan dentro del plazo referido se debe a causas que no le son imputables, podrá solicitar al Instituto Federal de Telecomunicaciones una prórroga, la cual se podrá otorgar por un plazo de hasta 120 días naturales, por única ocasión y siempre y cuando dichas causas se encuentren debidamente justificadas;

Los agentes económicos deberán presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 10 días siguientes a la concentración, un aviso por escrito que contendrá la información a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal de Competencia Económica referida al sector correspondiente así como los elementos de convicción que demuestren que la concentración cumple con los incisos anteriores.

El Instituto investigará dichas concentraciones en un plazo no mayor a noventa días naturales y en caso de encontrar que existe poder sustancial en el mercado de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video o en el de radio y televisión según el sector que corresponda, podrá imponer las medidas necesarias para proteger y fomentar en dicho mercado la libre competencia y concurrencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica sin perjuicio de las concentraciones a que refiere el presente artículo.

Las medidas que imponga el Instituto se extinguirán una vez que se autorice a los agentes económicos preponderantes la prestación de servicios adicionales.



**VI.** A partir de la fecha en que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones haya aceptado el plan y durante el plazo referido en la fracción anterior, se aplicarán provisionalmente entre el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y los demás concesionarios, los acuerdos de compensación recíproca de tráfico referidos en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, y se suspenderán entre ellos las tarifas que deriven de la aplicación de los incisos a) y b) del párrafo segundo de dicho artículo;

**VII.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones certificará que el plan ha sido ejecutado efectivamente en el plazo señalado en la fracción V de este artículo. Para tal efecto, dentro de los 5 días hábiles siguientes al término del plazo de ejecución o, en su caso, al término de la prórroga correspondiente, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá iniciar los estudios que demuestren que su ejecución generó condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica.

Otorgada la certificación referida en el párrafo anterior, se aplicarán de manera general para todos los concesionarios los acuerdos de compensación de tráfico a que se refiere el párrafo primero del artículo 131 de la citada Ley;

**VIII.** En caso de que el plan no se ejecute en el plazo a que se refiere la fracción V o, en su caso, al término de la prórroga correspondiente, o el Instituto Federal de Telecomunicaciones niegue la certificación referida en la fracción anterior o determine que no se dio cumplimiento total a dicho plan en los términos

aprobados, se dejarán sin efectos los acuerdos de compensación recíproca de tráfico y la suspensión de las tarifas a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entre el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y los demás concesionarios, y su aplicación se retrotraerá a la fecha en que inició la suspensión, debiendo dicho agente restituir a los demás concesionarios las cantidades que correspondan a la aplicación de las citadas tarifas. En este supuesto, los concesionarios citados podrán compensar las cantidades a ser restituidas contra otras cantidades que le adeuden al agente económico preponderante;

<p><b>IX.</b> El Instituto Federal de Telecomunicaciones autorizará al agente económico que propuso el plan y a los agentes económicos resultantes o que formen parte de dicho plan, la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o su tránsito al modelo de concesión única, a partir de que certifique que el plan se ha ejecutado efectivamente y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de telecomunicaciones de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica;</p> <p><b>X.</b> Una vez que el Instituto Federal de Telecomunicaciones certifique que el plan aprobado ha sido ejecutado efectivamente, procederá a extinguir:</p> <p><b>a.</b> Las resoluciones mediante las cuales haya determinado al agente económico como preponderante en el sector de las telecomunicaciones así como las medidas asimétricas que le haya impuesto en los términos de lo dispuesto en la fracción III y IV del artículo Octavo del Decreto antes referido, y</p> <p><b>b.</b> Las resoluciones mediante las cuales haya determinado al agente económico con poder sustancial en algún mercado, así como las medidas específicas que le haya impuesto.</p>		
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

**DÉCIMO TERCERO.** El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizará las acciones tendientes a instalar la red pública compartida de telecomunicaciones a que se refiere el artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

En caso de que el Ejecutivo Federal requiera de bandas de frecuencias del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz) para crecer y fortalecer la red compartida señalada en el párrafo que antecede, el Instituto Federal de Telecomunicaciones las otorgará directamente, siempre y cuando dicha red se mantenga bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público-privada.

<p><b>DÉCIMO CUARTO.</b> El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá implementar un sistema de servicio profesional dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el cual deberá contener, entre otros aspectos, el reconocimiento de los derechos de los trabajadores de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que se encuentren certificados como trabajadores del servicio profesional.</p>		
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

**DÉCIMO QUINTO.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá instalar su Consejo Consultivo dentro de los ciento ochentas días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**DÉCIMO SEXTO.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá establecer los mecanismos para llevar a cabo la coordinación prevista en el artículo 9, fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

<p><b>DÉCIMO SÉPTIMO.</b> Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del</p>		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--



Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.

Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.

En tanto se realiza la transición, dichos permisos se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso.

En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia.

**DÉCIMO OCTAVO.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión a que se refiere el inciso b) de la fracción V del artículo Décimo Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. En la determinación del programa de trabajo, el Instituto procurará el desarrollo del mercado relevante de la radio, la migración del mayor número posible de

estaciones de concesionarios de la banda AM a FM,  
el fortalecimiento de las condiciones de competencia  
y la continuidad en la prestación de los servicios.

**DÉCIMO NOVENO.** La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, implementará los programas y acciones vinculados con la política de transición a la televisión digital terrestre, para la entrega o distribución de equipos receptores o decodificadores a que se refiere el tercer párrafo del artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá concluir la transmisión de señales analógicas de televisión radiodifundida en todo el país, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, una vez que se alcance un nivel de penetración del noventa por ciento de hogares de escasos recursos definidos por la Secretaría de Desarrollo Social, con receptores o decodificadores aptos para recibir señales digitales de televisión radiodifundida.

Para lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá concluir las señales analógicas de televisión radiodifundida anticipadamente al 31 de diciembre de 2015, por área de cobertura de dichas señales, una vez que se alcance, en el área que corresponda, el nivel de penetración referido en el párrafo que antecede.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones realizarán campañas de difusión para la entrega o distribución de equipos y para la conclusión de la transmisión de señales analógicas de televisión, respectivamente.

Los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida estarán obligados a realizar todas las inversiones e instalaciones necesarias para transitar a la televisión digital terrestre a más tardar el 31 de diciembre de 2015. El Instituto Federal de Telecomunicaciones vigilará el debido cumplimiento de la obligación citada.

En caso de que para las fechas de conclusión anticipada de las señales analógicas de televisión radiodifundida por área de cobertura o de que al 31 de diciembre de 2015, los actuales permisionarios que operen estaciones de televisión radiodifundida con una potencia radiada aparente menor o igual a 1 kW para canales de VHF y 10 kW para canales de UHF, no se encuentren transmitiendo señales de

televisión digital terrestre, y/o no se hubiere alcanzado el nivel de penetración señalado en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, ya sea en alguna región, localidad o en todo el país; el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá establecer un programa para que la población continúe recibiendo este servicio público de interés general, en tanto los permisionarios inicien transmisiones digitales y/o se alcancen los niveles de penetración señalados en este artículo.

Se derogan las disposiciones legales, administrativas o reglamentarias en lo que se opongan al presente transitorio.

<p><b>VIGÉSIMO.</b> El Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicará el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, y garantizará el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos preceptos, mismos que serán exigibles sin perjuicio e independiente de que a la entrada en vigor de la Ley, ya hubiera determinado la existencia de un agente económico preponderante e impuesto medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia de acuerdo a la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere le (sic) párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.</p>		
<p><b>VIGÉSIMO PRIMERO.</b> Para la atención, promoción y supervisión de los derechos de los usuarios previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la PROFECO deberá crear un área especializada con nivel no inferior a Subprocuraduría,</p>		

<p>así como la estructura necesaria para ello, conforme al presupuesto que le apruebe la Cámara de Diputados para tal efecto.</p>		
<p><b>VIGÉSIMO SEGUNDO.</b> El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>		
<p><b>VIGÉSIMO TERCERO.</b> El impacto presupuestario que se genere con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de servicios personales, así como el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se cubrirá con cargo al presupuesto aprobado anualmente por la Cámara de Diputados a dicho organismo.</p>		

**VIGÉSIMO CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se deroga el último párrafo del artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014.



**VIGÉSIMO QUINTO.** Lo dispuesto en la fracción V del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, por lo que a partir de dicha fecha los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios fijos, móviles o ambos, no podrán realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios deberán realizar la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cada concesionario deberá asumir los costos que se originen con motivo de dicha consolidación.

Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial.

Las resoluciones administrativas que se hubieren emitido quedarán sin efectos en lo que se opongan a lo previsto en el presente transitorio.

Los concesionarios mantendrán la numeración que les haya sido asignada a fin de utilizarla para servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales, tales como números 900.

<p><b>VIGÉSIMO SEXTO.</b> El Ejecutivo Federal deberá remitir al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, la propuesta de designación del Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>El Senado o, en su caso, la Comisión Permanente, deberá designar al Presidente del Sistema dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que reciba la propuesta del Ejecutivo Federal.</p>		
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Los representantes de las Secretarías de Estado que integren la Junta de Gobierno del Sistema Público del Estado Mexicano deberán ser designados dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** La designación de los miembros del Consejo Ciudadano del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano deberá realizarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

<p><b>VIGÉSIMO NOVENO.</b> El Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano someterá a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Estatuto Orgánico, dentro de los noventa días naturales siguientes a su nombramiento.</p>		
<p><b>TRIGÉSIMO.</b> A partir de la entrada en vigor de este Decreto el organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, se transforma en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, el cual contará con los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del organismo citado.</p> <p>En tanto se emite el Estatuto Orgánico del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, continuará aplicándose, en lo que no se oponga a la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, el Estatuto Orgánico del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales.</p> <p>Los derechos laborales del personal del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales se respetarán conforme a la ley.</p>		
<p><b>TRIGÉSIMO PRIMERO.</b> Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, pasarán a formar parte del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano una vez que se nombre a su Presidente, sin menoscabo de los derechos laborales de sus trabajadores.</p>		

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** La Secretaría de Gobernación deberá coordinarse con las autoridades que correspondan para el ejercicio de las atribuciones que en materia de monitoreo establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La Cámara de Diputados deberá destinar los recursos necesarios para garantizar el adecuado ejercicio de las atribuciones referidas en el presente transitorio.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones expedirá los lineamientos a que se refiere la fracción III del artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

<p><b>TRIGÉSIMO CUARTO.</b> La Cámara de Diputados deberá destinar al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano recursos económicos acordes con sus objetivos y funciones, para lo que deberá considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Sus planes de crecimiento;</li> <li>II. Sus gastos de operación, y</li> <li>III. Su equilibrio financiero.</li> </ul>		
<p><b>TRIGÉSIMO QUINTO.</b> Con excepción de lo dispuesto en el artículo Vigésimo Transitorio, por el cual se encuentra obligado el Instituto Federal de Telecomunicaciones a aplicar el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud de este Decreto y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, las resoluciones administrativas que el Instituto Federal de Telecomunicaciones hubiere emitido previo a la entrada en vigor del presente Decreto en materia de preponderancia continuarán surtiendo todos sus efectos.</p>		
<p><b>TRIGÉSIMO SEXTO.</b> El Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar los estudios correspondientes para analizar si resulta necesario establecer mecanismos que promuevan e incentiven a los concesionarios a incluir una barra programática dirigida al público infantil en la que se promueva la cultura, el deporte, la conservación del medio ambiente, el respeto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.</p>		



<p><b>TRIGÉSIMO SÉPTIMO.</b> Para efectos de las autoridades de procuración de justicia referidas en la fracción I del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, continuarán vigentes las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones en materia de localización geográfica en tiempo real hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>		
<p><b>TRIGÉSIMO OCTAVO.</b> El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las reglas administrativas necesarias que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica y, en su caso, promover que se haga a través de medios electrónicos.</p> <p>Las reglas a que se refiere el párrafo anterior, deberán garantizar una portabilidad efectiva y que la misma se realice en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la solicitud realizada por el titular del número respectivo.</p> <p>Para realizar dicha portación solo será necesaria la identificación del titular y la manifestación de voluntad del usuario. En el caso de personas morales el trámite deberá realizarse por el representante o apoderado legal que acredite su personalidad en términos de la normatividad aplicable.</p>		
<p><b>TRIGÉSIMO NOVENO.</b> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones iniciará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del presente Decreto, dentro de los treinta días naturales posteriores a su entrada en vigor, los procedimientos de investigación que correspondan en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, a fin de</p>		

<p>determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, entre los que deberá incluirse el mercado nacional de audio y video asociado a través de redes públicas de telecomunicaciones y, en su caso, imponer las medidas correspondientes.</p>		
<p><b>CUADRAGÉSIMO.</b> El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o el agente con poder sustancial en el mercado relevante que corresponda, estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 138, fracción VIII, 208 y en las fracciones V y VI del artículo 267 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a partir de su entrada en vigor.</p>		
<p><b>CUADRAGÉSIMO PRIMERO.</b> Las instituciones de educación superior de carácter público, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con medios de radiodifusión a que se refieren los artículos 67 fracción II y 76 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no recibirán presupuesto adicional para ese objeto.</p>		
<p><b>CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.</b> A la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que, en los términos del artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, debe ser cedida por la Comisión Federal de Electricidad a Telecomunicaciones de México, no le resultará aplicable lo establecido en los artículos 140 y 144 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y</p>		

<p>Radiodifusión, exclusivamente respecto a aquellos contratos vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto que hayan sido celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y aquellas personas físicas o morales que, conforme a la misma Ley, han de ser considerados como usuarios finales.</p> <p>Dichos contratos serán cedidos por la Comisión Federal de Electricidad a Telecomunicaciones de México, junto con el título de concesión correspondiente. Telecomunicaciones de México cederá los referidos contratos a favor de otros concesionarios autorizados a prestar servicios a usuarios finales, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que le hubieren sido cedidos.</p> <p>En caso de que exista impedimento técnico, legal o económico para que Telecomunicaciones de México pueda ceder los referidos contratos, estos se mantendrán vigentes como máximo hasta la fecha en ellos señalada para su terminación, sin que puedan ser renovados o extendidos para nuevos períodos.</p>		
<p><b>CUADRAGÉSIMO TERCERO.</b> Dentro de un plazo que no excederá de 36 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las señales de los concesionarios de uso comercial que transmitan televisión radiodifundida y que cubran más del cincuenta por ciento del territorio nacional deberán contar con lenguaje de señas mexicana o subtítulo oculto en idioma nacional, en la programación que transmitan de las 06:00 a las 24:00 horas, excluyendo la publicidad y otros casos que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones, atendiendo a las mejores prácticas internacionales. Los entes públicos federales que sean concesionarios de uso público de televisión radiodifundida estarán sujetos a la misma obligación.</p>		

<p><b>CUADRAGÉSIMO CUARTO.</b> En relación a las obligaciones establecidas en materia de accesibilidad para personas con discapacidad referidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para los defensores de las audiencias, los concesionarios contarán con un plazo de hasta noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para iniciar las adecuaciones y mecanismos que correspondan.</p>		
<p><b>CUADRAGÉSIMO QUINTO.</b> La restricción para acceder a la compartición de infraestructura del agente económico preponderante en radiodifusión, prevista en la fracción VII del artículo 266 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no será aplicable al o los concesionarios que resulten de la licitación de las nuevas cadenas digitales de televisión abierta a que se refiere la fracción II del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.</p>		



# Instituto Belisario Domínguez



Presidente Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez

Secretario Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz

Secretario Senador Roberto Armando Albores Gleason

Secretario Senador Ángel Benjamín Robles Montoya

Directora General de Análisis Legislativo

María de los Ángeles Mascott Sánchez

Dirección General de Análisis Legislativo  
Donceles No. 14, primer piso,  
Col. Centro, Deleg. Cuauhtémoc,  
06010, México D.F.  
Contacto  
Tel (55) 5722-4800 Ext. 2044, 2045 y 4831  
amascott.ibd@senado.gob.mx